# Boletin & Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reelban los números del Boletta que correspondan al distrito, dispondrán que se fijo un ejemplar en el sitio de castambre donde permanocerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios suidarán de conserver los Bole-

inst colectionados ordenedamente para su encuaferaçion que deberá verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscriciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria , 14, (Puesto de los Huevos.)

Pascos. Por 3 mesos 30 re.—Por 8 id. 50, pagados al solicitar la suscricion.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones do las Autoridades, escepto las que soan á instancia do parte ne pobre, so insortarán, osfenimente; calmismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimano de las mismas; pero los de interés partícular pagarán un resi, adelantado, por cada linea de Insercion.

## PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministron,

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serentsima Señora Princesa de Astorias continuan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

La extraordinaria importancia de las próximas elecciones de Senadores y de Diputados à Córtes, y la mision que en obsequio à la verdad y pareza de sus operaciones confiere à los Jueces, Tribunales y Ministerio fiscal la Ley de 20 de Agosto de 1870, cuyas disposiciones la paesto en vigor, por esta vez, el Real Decreto de 31 de Diciembre último, han movido el únimo de S. M. et Rey (Q. D. G.) á disponer que me dirija, como en su Real nombre la verifico, á todos los dignos funcionarios del órden judicial y del Ministerio público; no porque necesiten que se les recomiende el cumplimiento de sus deberes, sino para indienr los que en virtud de aquella disposicion soberana les incumben, y la seguridad de que hon de Henorlos del modo más satisfactorio.

Configudo á los Jueces de primera instancia la presidencia de las Juntas de escratinio y la proclamación de los Diputados, la Loy reconoca en ellos una Autoridad imparcial y muy por encima de la apasionada contienda de los partidos políticos; encargando á los propios Jucces y a los Tribansles superiores la aplicacion de las disposiciones que penun los delitos y faltas electorales, así como al Ministerio fiscal el ojarcicio y sostenimiento de las acciones conducentes 4 su persecucion y castigo, claramente les impone la propia Lay el deber de mantenerse en los distritos donde respectivamente desempeñan sus cargos,

alejados de la lucha y en actitud vigilante para reprimir con pronta severidad toda falsedad, conceion ó falta que pueda cometerse en daño de la libre emisión del sufragio.

A la amision det suyo personal limita la Ley orgánica vigente la parte que los Jueces, Magistrados y Tribunales pueden tomar en las elecciones del territorio en que ejerzan sus funciones, salvo el camplimiento de las obligaciones que la misma Ley electoral les prescribe; prohibiendoles adomás apezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político.

Es, por tanto, el espíritu de las disposiciones legales, à que debe acomodarse la conducta de los Jueces, Magistrados y Fiscales, en todas las categorías, que si bien tienen el derocho de der su voto inmediata 6 mediatamente en favor del candidato que consideren más digno do representar al país en una à otra Camara, derecho que en opinion del Gabierno de S. M. se convierte en deber por la distinguida posicion de tales funcionarios, para que den ejemplo en sus respectivos distritos del aprecio que merece el sufragio y de la serenidad y elevacion de miras con que debe ser emitido, ejercitado este dorecho o cumplida esta patriótica obligacion, no les corresvoude otro papel en la escena electoral que el de espectadores frios de la ardiente Incha de los partidos, vigilantes de la legalidad de las operaciones electorales, protectores de la libertad de los ciudadanos, y persegnidores ó reparadores de todo amaño. conccion o violencia con que sa pretenda manchar la solomne y pura expresion de la voluntad nacional.

El Gobierno espera confindamente que el Poder judicial y el Ministerio fiscal, siguiendo sus honrosas y nobilisimas tradiciones, que à tenta altura los han elevado, especialmente esestos últimos años, en los cuales han permanecido como rocas inmóviles en medio de nuestras continuas revneltas, amparando todos los derechos y enfrenando todos las demasías siempre que se acudió à su autoridad y á su accion protectoras, sabrán llenar camplidamente su mision en las elecciones próximas, haciendo inexorablemente efectivas las sanciones penales contra los autores y cómplices, seau ó no funcionarios públicos, de cualesquiera actos punibles de seduccion ó falseamiento del voto de los ciudadanos.

Paro si, contra esta fundada esperanza, contriese algun caso de infraccion de tan asgrados deberes, el Ministro que suscriba, compliendo cal suyo, por penoso que le fuera, procuraria la aplicación del rigor de la Ley à los que en tan poco habieran tenido el brillo de la toga que visten; considerando que nadia está más estrechamente obligado á respetar las Leyes que los encargados de aplicarlas ó do promover la acción de la justicia.

De Real órden la digo d V.... para su inteligencia y la de todos sus subordinados. Madrid 8 de Enero de 1876. —Martin de Harrera. —Señor.....

# Gobierno de provincia.

Circular .-- Núm. 124.

Próximo el din señalado para la eleccion de Diputados à Córtes y de Compromisarios para la de Sres. Senadores, me ha parecido oportuno reproducir aquellos artículos de la Leyque tienen inmediata aplicacion à un acto tan importante, con objeto de que, ateniéndose à las prescripciones que en ellos se consignan, puedan las autoridades locales y demás electores que en el han de intervenir, proceder con todo acierto y evitarse asi toda clase de protestas y reclamaciones.

## CAPITULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 17. Para acreditar el derecho electoral y poder ejarcitario, se entregará por los Alendes á cada elector ami cédula talonaria, arregiada al modelo número 1.º, que compronde dos talones. No podrá lacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se moneionan en el art. 34.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, remitirà el Alcalde del distrito municipal à los colegios y sus secciones les libros talenarios de los electures que correspondan à sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que huyan incurrido los electores con posterioridad à su inclusion un el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cummin por omision ó por injusta denegación de los Alcaldes no hubicse sido entregada al elector la cédula à que tenia derecho, ó cuarlo una vez entregada in hubicse perdido, podrá recimar del presidente de la mesa, identificando práviamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el actora la fórmula «votó con cédula duplicada.»

Art. 37. En la parte exterior do cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos dias antes de que emplecen um lista certificada de los electores que corresponden al cologio é seccion, la que permanacerá expuesta al público hasta que haya terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introduccion en la urna.

Art. 3v. Los presidentes de las mismas cuídarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones cuanto las avenidas que conduzcan al manera que los votantes puedan entrar v salir fácilmente.

Art. 40. Los presidentes tendrán à su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su habirotua

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscrites, pero en papel precisamente en blenco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico pecesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere à las ordenes del Presidente, será expulsado del local v perderá el derecho de votar en aquella election.

Las autoridades, podrán sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignies de su mendo.

#### TÍTULO II.

#### CAPÍTULO I.

De las elecciones municipales.

Art. 50. Los colegios á secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia 20 del actual.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirà à la citade hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y à falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa in-

El Avuntamiento hará la designacion de los presidentes dos dias ántes del fijado para la eleccion, y la cublicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabetico y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra rotó.

La primera casilla servirà para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos, Hubrá tambien un ejemplar de esta ley y una ... na para depositar las papeletas de votacion.

Art, 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el presidente ocupará su puesto é invitará á los dos més ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, à tomar asiento on la mesa para ejorcer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secreta-

lucal, estéu siempre despejedos, de t rios, se estará á lo que resulte del li- : bro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz. Se procede d la votacion de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoria de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á personu alguna que no presente su cédula talonaria, ó à quien no se le de por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravio o denegacion de entrega segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 58. La papeleta de votacion contendré el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el enjurafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colerio ó seccion, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa y preseutando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: Voto del elector Fulano de Tal.

La cédula talonaria sera sellada en al unverso y devuelta al elector despues de haber anotado un scoretario en la lista numerada la palabra voto. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotara así en la lista para hacer imposible la votacion del miamo elector con la primera, ó la de otro à su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cádula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon; cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se la permitirà votor, y la mesa lo hará constar así en el acta. tomando las disposiciones convenientes para que el protendido elector sea remitido immediatamente à los Tribunules de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirà el presidente, en nombre de la lev. la entrada en el local de eleccion carrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiose votado el último, un secretario escrutador preguntarà tres veces en voz alta: May algun elector presente que no hana votado? No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el presidente dirá: Queda corrada la votacion: no volviéndose despues a admitir voto alguno, y permitiéndose de puevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerroda de esta manera

la votacion, un secretario escrutador leerá en ultu voz los nombres de los electores que hayan tomado parte n la eleccion y publicará su número; en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: Se va d proceder al escrutinio. 🕗

Art. 60: Este se verificará sacando el présidente las papeletas de la urna una desdoblandolas, leyendolas en voz baja y entregandolas despues à uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultánesmente nota de la votacion para presidente y socretarios, cuyas tres notas se confrontarán. Y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á lear por sí ó á nedir que se vuelvan á leer. contar y confrontar les papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte. continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el articulo siguiente.

Art. 62. En las papeletes en que se hubiese omitido la distincion de presidente y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para secretairos los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrau por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulos los demás. Las ileg ibles se tendrån por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de numbres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido fayorable, quando no hava elector alguno del colegio o seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta tos hechos, sus resoluciones, y las protestus que se hicieren, uniendo en esto caso al expediente las papeletas que lubiesen sido objeto de cues-

Art. 63. Cuando se eucontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si liubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase à los cargos se anularán todas, consignandose así en el acta. Las papeletos solo so apreciarão para confrontar el número de votantes.

Act. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó incapacidad del elector, ni en el noto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo olectoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencio-

nan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computarseles ans votos.

Art. 65. Terminada la lectura de s paveletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas à que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: ¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?

Art: 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los condidatos: y si resultare conformidad, se estenderá una lista de los que hubiesen ob. tenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no hava conformidad entre los votos anotados, se procederá A nueva revision y requento de las papeletas, ateniéndose à lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará I-ctura en alfa voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que hava presidido la mesa proclamara presidente del colegio o seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios a los cuatro que para este cargo hubicsen tambien obtenido mayor número de su-

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se uniran al expadiente.

Art. 69. Si el presidente d'alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará à domicilio por el presidente de la mesa interios; y si no se presentusen en el término de una hora, se entenderá que renunaian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la vatacion inmediata en número si se hullasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteandoso para cubrir el número de los que no se linvan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art 70. El presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al presidente y secretarios elegidos declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En nauel mismo dia, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arregio al modelo número 2.º que deposituran en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores

Art. 71. Constituidos al dia siguiente a las nueve de la mañana, en el colegio o section electoral el presidente y secretarios escrutadores elegidos se declarará por el primero en alta voa «que se empieza la votación para Diputados d Cortes.

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará a los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta lev.

æ

3l

Art. 74 A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 88.

Art. 75. Acto continuo el presidente y secretarios redectarán el acta parcial conforme al modele núm. 3.º Este acta se remitirá úntes de las ocho de la matiana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedira el Secretario, con al V. B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan ido anotando hos votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha
responsabilidad de que se fijen, entes de las nueve de la moñana del dia
siguiente, su la parte esterior del colegio electoral ó seccion las listas con
los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la
de los candidatos con los votos que
hubiesen obtenido, por órden de mavor a menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá abrir elcolegio electoral sin necesidad de anuacio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el dia anterior.

Si en el primero o segundo dia de votacion para Diputados habiesen hemitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos refuridos en el artículo 75, se publicarán las listas de votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó section, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Córtes.

Art. 108. Las elecciones para Diputados à Cortes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se di-

vidira en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir segun su poblacion.

Art 113. Las elecciones para Diputados à Cortes se barán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipos. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gabierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta; se ajustarán lo establecido para las elecciones de Concejales en los articulos 52 al 71 de esta lev.

Art. 116. Del acta de elaccion da cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.\* B ° del Pre-idente y remitirán, la una al Gobernador civil de la pravíncia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos carrados y sellados con el sello del município, en cuya cupierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.° B.° del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobarnación y al Gobarnador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del dia, ó cualquier elector en su nombro, requiriese cartificación del número y lista de los electures votantes y resimen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias da concluída la eleccion (el 26 del corriente) en los cotegios electorales, se instalurá en el pueblo cubezade distrito la junta de escrutinio del nlismo, compuesta de un Savretario comisionado por Jeada colegie electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluíde la votacion del útrimo dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacor la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados lievarán á lu junta de escrutinio del distrito, copias literales, certificadas de las actas de los tres dios de eleccion de sus colegios y escciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidira, pere sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa à las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. Enseguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubicsen remitido con arreglo al artícule 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Serretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen eu la cabeza de distrito alguno é algunos de los comisionados de los colegios electorales à la hora de las diez de la mañaga marcada en el artículo anterior para codstituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan à efectuar sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniundose estrictamente à los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento conriese alguna cuestion, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoria de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa à los tribunales para quo procedan en justicia à lo que hubiare lugar.

Art. 125. Cancinido el escrutinio con el recedento y resúmen de los votas, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral ai candidato que lubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirà una copia literal, firchada per el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acto de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los calegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde; en ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtanidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todos las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Prezidente la declarará disuelta

#### CAPITULO V.

De la eleccion de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus el ectores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual à la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 124. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados à Cortes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, á cuando se proceda A la renovacion parcial del Senado tabiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarsa cuando aquel haya sido disuelto sinhaberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que so designa en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos cusos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del período que marca el artículo 72 de la Constitucion.

Art. 137. Canado las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados à Córtes, habrá en la nlesa dos armas de distinto color, rotuladas una con la palabra Diputados y otra con la de Compromisarios.

Todas las operaciones de esta doble eteccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta loy, precediendo el escrutirio de Diputados al de compromisarios.

Art, 138. De esta eleccion se levantara la correspondiente acta para que se archive en la Secretaria del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmida por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitiră a la Diputacion provincial en pliego certificado.

CAPÍTULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 130. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los articulos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes, (el 30 del corriente) con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Avuntamiento del distrito municipal con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 141. La Junta general para nombramiento de Sanadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más apropósito de la capital de lo provincia al sexto dia de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Córtes (el 1.º de Febrero).

Art. 144. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva, ni 4 ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tienen el derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que nose haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la junta interina dirigirán el oportano aviso, por medio del Boletin oficial de la provincia, 4 todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no sa hubieran presentado on la primera reunion, marcándoles el período de 10 dias pare que le verifiquen, con opercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerarà que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Art. 145 Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, du poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Con las reglas que establecen los artículos preinsertos y con la facilidad que proporciona la impresion de los documentos necesarios para la extension de las actus, no puede ofrecerse la menor dificultad para que éstas vengan claros y arregladas á los modelos circulados al publicarse la Ley en los Boletines oficiales del mes de Agosto de 1870 y por lo mismo serla inescusable toda falta que pueda afectar á su validez y corregiré con toda severidad.

Prevengo muy encarecidamen-

te à los Sres. Presidentes de mesa el más exacto cumplimiento de lo que se ordena por el articulo 116 y encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos les presten toda su cooperación, para que las noticias extractadas del número de votantes, se trasmitan á mi autoridad sin la más pequeña dilacion, utilizando las estaciones telegráficas más inmediatas, asi del Gobierno como de los Ferro-carriles, comunicándose al efecto con los Alcaldes de los Ayuntamientos à que correspenden los paeblos, en donde se hallen establecidas, por el medio más rápido que tengan á su disposicion, y en su defecto por propios montados, con cargo de este gasto al capítulo correspondiente del presupuesto municipal; no omitiendo la remision por el primer correo de los certificados del acta diarin á este Gobierno y al Alcalde del Avuntamiento cabeza del distrito.

Con estas ligeras advertencias, demás prevenciones de la Ley y lus que por separado hace la Comision provincial me prometo que este importante servicio se cumpla con la regularidad que se la efectuado otras veces.

Leon 15 de Enero de 1876. -El Gobernador, Nicolás Carrera

Diputacion provincial,

COMISSION PROVINCIAL.

Elecciones de Compromisarios.

Conforme al art. 2.º del Real Decreto de 34 de Diciembre último, las elecciones de Compromisarjos se verificarán al mismo tiemno que las de Diputados à Côrtes, y con arregio à las prescripciones de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Para evitar las dudas consiguientes à esta doble eleccion, es prociso que no olviden los Srcs. Alcaldes y Secretarios que cada elector tiene dereche à votar tantos Compromisarios cuantos correspondan al distrito municipal á que pertenezca, ó sean dos en los Ayunhamimos de Leon, Astorga, Ponferrada y Villafranca; y uno en los restantes de la provincia, siendo requisito indispensable que los elegidos sepan leer y escribir y scan electores del distrito.

Las operaciones de la eleccion se ajustarán al procedimiento establecido en los arts. 52 al 68, colocando sobre la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra

Diputados, y otra con la de Compro-

De la eleccion de cada dia se levantară acta, por separado de la del Dinutado, con arregio al modelo número 3 de la ley, y do ella se sacarà copia literal firmada por el Presidento v Socretarios, que se remitirá por la Mesa al Alcalde del Ayuntamiento, expidiendose certificacion del acto de entrega por el Secretario de la Corporacion con el V.º B.º del Alcalde.

Una vez becho el escrutinio en el Ayuntamiento, en vista del resultado de las actas de cada dia, será proclamado Compromisario el que resulte con mayoría relativa de votos, decidiendo la suerte en caso de empate, conforme al art. 84.

A cada Compromisario electo se le entregarà una certificación expedida por el Socretario del Ayuntamiento del distrito con el V.º B.º del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputacion, sin cuyo requisito, ni se tomará nota de su nombramiento en la Secretaria de la Corporacion, ni el elegido podrá tomar parte en las operaciones à que se refiaren les arts. 442 al 457.

Del acta del escrininio ante el Ayuntamiento se sacará copia literal firmada por el Alcalde, Presidente del escrutinio y los cuatro Secretarios que intervinieron en la Mesa, donde solo liubo una, ó por los cuatro Secretarios elegidos por la Junta de escrutinio en otro caso, cayo documento se remitirà à la Diputacion en pliego certificado por el correo del mismo día, para comprobar la legalidad de los nombramientos de cada, Compromisario en la forma que dispone el art. 139.

Los Compromisarios elegidos se presentarán en la Capital de la provincia en el dia 30 del corriento y la Junta general se reunirá el 4.º de Febrero á las diez de su mañana en esta Dipbtacion provincial.

Leon 43 de Enero de 4875.-El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona .-- P. A. de L. C. P.; Domingo Diaz Caneja, Secretario.

Juzgados.

D. Francisco Vicente Escolono. Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer pago à les herederes de D. Mariano Cuendo, vecino de esta ciudad, de la cantidad de quigientas pesetas é intereses de un sels por ciento, se venden en pública licitacion el dia treinta de Enero próximo venidero, à las doce de su mañana, como de la pertenencia de la testamentaria de D. Domingo Fernandez Morales, vecino que fué de Villamanan, los bienes que con su relasa, son como sigue,

Un banco de tres patas, en. La madera de dos camas, Una vina en término de Villamatan, al camino de la laguna, à las portillas de cuatro no à los cerezales, hace des de dicho pueblo, al onartel del Norte, construida de tierra, Y otra casa en el mencionado pueblo, á la calle de los Boteros, núm. 13, en. . . .

Cuyos blenes se hallan depositados en Nemesio Carro, vecino de Villamanan.

Tainl

160

977 25

Las personas que deseen interesarseen su adquisicion pueden acudir el dia v hora senalados à la Sala de Audiencia. de este Juzgado ó en la municipal de Viliamanan, dondo simultaneamente se celebrará el remate, á hacer las posturas que tuviesen por conventente, las cuales le seran admitidas, si cubren las dosterceras partes de la retasa-

Dado en Leon à treinta de Diciembre do mil ochocientos setenta y cinco. Lic., Francisco Vicento Escolano -- Permandado de S. Sria , Martin Lorenzana,

# Anuncios particulares.

Quien hubiesa recogido una yegua que se estravió el día 27 de Dictembro à las cinco de la tirde, cuyas señas son: pelo negro, alzada 6 cuartas poco més ó menos, de 5 à 4 años de edad, errada de las manos, esquiladas, las cuartillas y la crin, despuntada; so servirá dar razon en Leon, parroquia de Santa Ana, núm. 67, á Martin Feo.

IMPORTANTE

# A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este Boletin se hallan de venta las actas electorales para cada uno de los cuatro dias de eleccion, á los precios que esta casa tiene establecidos, y que ya conocen.

# CAPE NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infalible-mente los padecimientos congestivos ó norviosos de la cabeza, los del estómago, del vientro, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, allamente hi-giánico y satutifero, por las enfermelades que evita su uso diario,

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 18204.

**Depósito central en Madrid,** Espoz y Mina, 18, Dr. Morafes.— Leon, Merino ó bijo, plaza de la Catedral.-20

Imprenta de Mainel Garso é Alles. Puesta de los Huevas, núm. 14.